



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2024 – 00172 – 00
ACCIONANTE: Nelson German Reyes Moreno
ACCIONADOS: Universidad Libre - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

GENERACIÓN DE TUTELA EN LÍNEA No.: 1988980

ACCIÓN DE TUTELA

Asunto: Admite acción de tutela – Niega Medida Provisional

Con fundamento en el acta individual de reparto del 2 de abril de 2024, le fue asignada a este Juzgado la acción de tutela instaurada por Nelson German Reyes Moreno, en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en la que solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

Teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales, se admitirá la acción.

Ahora bien, se advierte que, en el escrito de tutela, el accionante solicita como medida provisional:

“ (...) se suspenda de manera temporal la siguiente etapa del proceso de Selección, hasta que haya decisión de fondo en el presente asunto, toda vez que actualmente ocupo la posición 3 con un puntaje de 49.70 y de prosperar mi pretensión, de que se tenga como válida mi carrera Tecnológica GESTION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, quedaría en el primer lugar de la convocatoria.”

Sobre el particular, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En concordancia, la Corte Constitucional¹ ha señalado que la procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela se presenta (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que se concrete una amenaza contra un derecho

fundamental o; (ii) cuando, constatada la vulneración, sea necesario evitar su agravación; y siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) “los derechos alegados no [sean] eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.

Así las cosas, se observa que, Nelson German Reyes Moreno pretende a través de la medida provisional, la suspensión del proceso de selección Distrito Capital 5 del cargo denominado Guardian código 485 grado 15 OPEC 200508, ofertado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, pues actualmente ocupa la posición 3 con un puntaje de 49.70 y en caso que se le tenga en cuenta la carrera Tecnológica Gestión de la Propiedad Horizontal, quedaría en el primer lugar de la convocatoria.

El Despacho negará la medida provisional solicitada pues: **i)** en este momento no se cuenta con elementos suficientes para determinar las razones fácticas, jurídicas y técnicas por las cuales las entidades demandadas no tuvieron en cuenta y/o rechazaron la carrera Tecnológica Gestión de la Propiedad Horizontal que curso el accionante y que pretende sea tenida en cuenta en la OPEC 200508; y **ii)** no se prueban los motivos por los cuales no es posible esperar al fallo de instancia de la presente acción constitucional, es decir, las razones por las que existe una amenaza urgente e inminente sobre sus garantías constitucionales.

Téngase en cuenta que el amparo tutelar se caracteriza por ser un trámite preferente y expedito que permite decidir de fondo el asunto en un término no superior a 10 días.

Además, si bien con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de estos, y a la valoración probatoria propia de la sentencia, **a afectos de constatar si efectivamente las accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales alegados por el accionante.** De tal suerte que el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Libre o quienes hagan sus veces, **entrégueseles** copia de la demanda y de sus anexos para que asuman su defensa. Indíqueseles que deberán rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia, advirtiéndose que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que de manera inmediata publique en su página web la acción de tutela de la referencia con el fin de darla a conocer a los aspirantes del proceso de Selección: Distrito Capital 5 del cargo denominado Guardian código 485 grado 15 OPEC 200508, ofertado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación, conforme a las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al solicitante en la dirección que aparece en el escrito de tutela.

SÉXTO: Con el valor probatorio que en derecho corresponda, **tener** como pruebas los documentos allegados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e2f429156416b22980b3552cca86f41553b497af94e82b9cb304915c5b0d6e**

Documento generado en 02/04/2024 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>